

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Apelante

v.

MIGUEL CABÁN ROSADO

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLAN202000292

Caso Núm.
BY2020CV01079

Sobre:
Violación de Derecho
Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

I.

El 4 de junio de 2020, el señor Geovanny Ortiz Pérez (el apelante o señor Ortiz Pérez), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio, un recurso de apelación. En este, solicitó que revoquemos una “Resolución y Sentencia”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 20 de febrero de 2020.² Mediante ese dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por el señor Ortiz Pérez contra el señor Miguel Cabán Rosado, Teniente del DCR.

El apelante incluyó a su recurso apelación una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In forma Pauperis*). El 7 de julio de 2020, emitimos una Resolución³, en la que le autorizamos a litigar en forma *pauperis*. A su vez, le ordenamos al Procurador General que, a más tardar el 7 de agosto de 2020,

¹ Anejos 6 y 7 del apéndice de la apelación.

² Registrada y archivada en autos el 4 de marzo de 2020 y notificada a las partes en esa misma fecha.

³ Esta fue notificada a las partes el 8 de julio de 2020.

expusiera su posición y elevara ante nuestra consideración, en calidad de préstamo, el expediente administrativo número B-113-20, correspondiente al señor Ortiz Pérez.

El 7 de agosto de 2020, el Procurador General presentó un Escrito en Cumplimiento de Resolución y presentó el expediente administrativo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y un pormenorizado estudio del expediente administrativo número B-113-20, procederemos a resolver.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una demanda incoada por el señor Ortiz Pérez ante el TPI, el 18 de febrero de 2020. El apelante la intituló “Moción en Solicitud de Eximir al Peticionario del Agotamiento de los Remedios Administrativos ante la Agencia”. En ésta, solicitó al TPI que le relevara de agotar los remedios administrativos ante el DCR, toda vez que su reclamo se basaba en una violación a sus derechos consitucionales y civiles. Alegó que, el 15 de enero de 2020, durante un registro, el teniente Miguel Cabán Rosado arrancó más de seis (6) páginas de su agenda, en la que tenía anotados números de teléfonos y direcciones de familiares, amigos, abogados, senadores, representantes y de la prensa del país. Además, arguyó que le rompieron documentos legales del DCR y se apropiaron de ciertos artículos personales. Añadió que no era la primera vez que ocurría y que ello se debía a sus ideologías políticas y a una persecución selectiva en su contra.

Junto a la demanda, el señor Ortiz Pérez sometió copia de una Solicitud de Remedio Administrativo (Anejo 1 de la demanda), que presentó ante el DCR el 17 de enero de 2020, y de la Respuesta al Miembro de la Población Correccional, emitida por esa agencia el 27 de enero de 2020. También, presentó una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In forma pauperis*), que el TPI aceptó mediante Orden del 20 de febrero de 2020. En la Solicitud de

Remedio Administrativo, el apelante alegó, esencialmente, los mismos hechos que en la demanda. Mediante la Respuesta, el DCR desestimó su solicitud por entender que lo alegado constituía una opinión. El apelante alegó, por primera vez, ante este foro apelativo que presentó una Solicitud de Reconsideración⁴ el 29 de enero de 2020. Sostuvo que la misma fue aceptada, firmada, fechada y codificada por un funcionario del DCR y que, posteriormente, el propio funcionario borró su firma, fecha y codificación, se la devolvió y la rechazó verbalmente.

En atención a la demanda, el TPI emitió la Resolución y Sentencia apelada. El foro de primera instancia concluyó que el asunto fue resuelto en los méritos por el DCR y que le correspondía al señor Ortiz Pérez “presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones según dispone la Ley de la Judicatura y según se le advirtió en el escrito del cause administrativo”. En consecuencia, desestimó la demanda por falta de jurisdicción.

Inconforme, el señor Ortiz Pérez presentó el recurso de apelación ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar bajo un error fundamental que la División de Remedios Administrativos había resuelto la controversia resultaba improcedente la intervención de este Tribunal al carecer de jurisdicción para lo solicitado, siendo dicha sentencia civil una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual violenta los derechos constitucionales y fundamentales establecidos en las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal de Estados Unidos y contraviene la normativa establecida en Pueblo v. Sánche[z] Valle, *supra*, y por ende un procedimiento inconsistente con el debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar carecer de jurisdicción para entender una reclamación o controversia real y existente ante la violación de derechos constitucionales y fundamentales establecidos en las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos la cual prohíbe que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Garantía constitucional la cual es una inviolabilidad. (sic).

Por su parte, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, alegó que, aunque el señor Ortiz Pérez incluyó copia de una

⁴ Anejo 3 de la apelación.

moción de reconsideración en el apéndice de su recurso de apelación, la misma no fue presentada ante el DCR.⁵ Por lo cual, argumentó que lo procedente era que el apelante acudiera en revisión judicial ante este foro apelativo o presentara una solicitud de *mandamus* para que el DCR aceptara su solicitud de reconsideración. A su vez, adujo que el señor Ortiz Pérez no había demostrado la existencia de un agravio de patente intensidad que justificara desviarse del cauce administrativo.

III.

La jurisdicción ha sido definida como “...el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 708 (2014). Véase, además, **Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra**, 182 DPR 675, 682 (2011). Como norma general, los tribunales de Puerto Rico poseen jurisdicción general para atender casos y controversias. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, supra, pág. 708. Sin embargo, “...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal.” Íd.

“La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 27. Ésta no puede ser otorgada por las partes y el tribunal tampoco puede abrogársela. Íd. En ese sentido, es norma reiterada que “los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. **Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage**, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase, entre otros, **Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.**, ante, pág. 660.

⁵ En el expediente administrativo obra una carta de trámite del DCR, de la cual no consta que en el mismo se presentara una solicitud de reconsideración.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen varias normas de autolimitación judicial. **Colón Rivera et al. v. ELA**, 189 DPR 1033, 1057 (2013). Entre estas se encuentran las doctrinas de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos. Íd. El propósito de estas doctrinas es “coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y judiciales”. Íd.⁶

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos determina “la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo.” (Énfasis y subrayado nuestro). **S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg**, 173 DPR 843, 851 (2008). Véase, además, **Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey**, 155 DPR 906, 916-917 (2001); **Mun. de Caguas v. AT&T**, 154 DPR 401, 407 (2001). De ordinario, esta norma aplica a los casos en los que una parte que instó o tiene instada una acción ante una agencia gubernamental o algún ente administrativo recurre al tribunal sin antes haber culminado todo el trámite que tenía disponible en ese foro. **Municipio de Caguas v. AT& T**, supra, pág. 408. Cónsono con lo anterior, la doctrina de remedios administrativos pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. **Hernández, Romero v. Pol. de P.R.**, 177 DPR 121, 136 (2009).

En circunstancias como la antes descrita, los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos que tiene disponible, de tal forma que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. **Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS**, 163 DPR 21, 35 (2004); **Acevedo v. Mun. Aguadilla**, 153 DPR 788, 802 (2001).

⁶ Citando a **Guzmán y otros v. ELA**, 153 DPR 693, 711 (2002), y **Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer**, 121 DPR 347, 353 (1988).

La doctrina de agotamiento de remedios fomenta que los organismos administrativos utilicen y apliquen su conocimiento especializado al dirimir las controversias. **S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg**, supra, pág. 852. Sin embargo, la exigencia de agotar todos los remedios no es un principio de aplicación inflexible. Íd.; **Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey**, supra, pág. 917; **Igartúa de la Rosa v. Adm. Derecho al Trabajo**, 147 DPR 318 (1998). En ese tenor, la Sección 4.3 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU), dispone que se podrá eximir a una parte de agotar remedios ante la agencia cuando: i) el remedio sea inadecuado; ii) el requerir su agotamiento resulta en un daño irreparable al promovente; iii) en un balance de intereses, no se justifica agotar los remedios; iv) cuando se alegue una violación sustancial de los derechos constitucionales; v) sea inútil agotar los remedios por la dilación excesiva en el procedimiento; vi) cuando la agencia administrativa carezca de jurisdicción; o vii) el asunto es estrictamente de derecho y resulta innecesaria la pericia administrativa. **S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg**, supra, pág. 852.

En otro extremo, la Sección 4.2 de la LPAU, ante, establece que la parte adversamente afectada por una determinación administrativa, una vez haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.⁷ La revisión judicial será el recurso exclusivo para revisar en los méritos una decisión administrativa, sea de naturaleza adjudicativa o informal. Íd. El término para presentarlo será de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Íd. En caso de que la parte haya presentado una oportuna solicitud de

⁷ 3 LPRA sec. 9672.

reconsideración, el término para someter un recurso de revisión judicial comenzará a transcurrir a partir de la fecha aplicable, según se dispone en la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En concreto, dicha sección establece que:

[...] La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.⁸

IV.

En el caso de marras, el apelante imputó al TPI haber errado al desestimar la demanda, por entender que su reclamo trata de la violación a sus derechos constitucionales y que procedía el eximirle de agotar los remedios administrativos.

Como surge de los documentos que obran en autos, el señor Ortiz Pérez, inicialmente, presentó ante el DCR el reclamo esbozado en la demanda, por los hechos presuntamente ocurridos el 15 de enero de 2020. El apelante adujo, que, tras un registro a su celda, el teniente Cabán Rosado le privó, arbitraria e inconstitucionalmente, de determinados bienes que le pertenecían. Ese reclamo fue atendido por el DCR en la Respuesta al Miembro de la Población Correccional, emitida el 27 de enero de 2020 y firmada por el Evaluador Luis M. Crespo González. Según surge del expediente administrativo del DCR,

⁸ 3 LPRA sec. 9655.

dicha respuesta fue recibida por el señor Ortiz Pérez el 29 de enero de 2020.

El apelante arguyó en su recurso de apelación, por primera vez, que, en esa última fecha, sometió una solicitud de reconsideración ante la agencia administrativa, pero fue rechazada verbalmente. A pesar de sus alegaciones, este no presentó dicho argumento en el TPI. Estamos impedidos de atender esa alegación, que fue levantada por primera vez ante este tribunal, y tenemos que tomarla por no puesta. Precisa recordar que es norma reiterada que un foro revisor está impedido de resolver planteamientos que no fueron traídos a la consideración del tribunal inferior, salvo que se evite una injusticia manifiesta. Véanse, entre otros, **Toro Rivera et als. v. ELA et al.**, 193 DPR 393, 404, n. 6 (2015); **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511 (2014); **E.L.A. v. Northwestern Selecta**, 185 DPR 40 (2012). Las partes no pueden esgrimir nuevos asuntos o incluir prueba documental ante el foro apelativo por primera vez. Íd.; Cfr. **Const. José Carro v. Mun. Dorado**, 186 DPR 113, 129 (2012).

En otro extremo, tampoco consta en el expediente administrativo que se haya presentado una solicitud de reconsideración o que el Coordinador del DCR hubiese emitido una decisión que fuera revisable por el Tribunal de Apelaciones.⁹ En vista de ello, no demostró que en ese momento existiese una decisión sobre la cual este foro apelativo pudiera asumir jurisdicción.

A tenor con los hechos reseñados, el apelante tenía disponible el remedio de la solicitud de reconsideración de la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. No obstante, en esa etapa de los procedimientos, el apelante optó por presentar una demanda el 18 de febrero de 2020, en la que solicitó, entre otras cosas que se le eximiera de agotar los remedios administrativos.

⁹ Sobre el particular, véanse determinaciones previas de este Tribunal, *El Pueblo de Puerto Rico v. Edgardo G. Di Cristina Acevedo*, KLCE201900991; *Eliezer Santana Báez, v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900484; *Fernando Rosario Vega v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600643; *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453.

Somos conscientes de que el apelante se encuentra confinado bajo la custodia del DCR y que, como parte de las funciones inherentes a esa agencia administrativa, se realizan registros y operativos para salvaguardar la seguridad de los miembros de la población correccional y del personal que allí labora. Esos procedimientos deben ceñirse a los reglamentos y manuales del DCR y a las facultades que le han sido delegadas por el legislador, a través de las leyes aplicables. Cónsono con ello, entendemos que el DCR es el ente con el conocimiento especializado para dirimir los reclamos del apelante, por medio de los mecanismos que el derecho administrativo le provee. En sentido y en la etapa en que se encontraba el caso en la agencia administrativa, no procedía eximirle de agotar los remedios que tenía disponible ante el DCR.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los hechos alegados y del procedimiento administrativo iniciado por el apelante, concluimos que no cuenta con una determinación del Coordinador del DCR y del expediente administrativo ante la agencia surge que no se radicó. Adviértase que de la determinación del Coordinador del DCR es que se puede recurrir al Tribunal de Apelaciones. El TPI no cometió los errores imputados.

V.

Por lo antes expuesto, se *confirma* la Sentencia apelada.

Notifíquese al señor Ortiz Pérez (a la dirección que obra en el expediente), al apelado, al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al Procurador General. El DCR será responsable de entregar al apelante una copia de la presente en cualquier institución en que extinga la sentencia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones